

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, quince (15) de octubre de dos mil veinte
(2020)

Se decide la acción de tutela instaurada por el señor Rubier Salcedo Cepeda contra Coomeva EPS, previo el examen de los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Hechos que motivan la acción

Señaló el accionante que desde hace cuatro meses presentó intoxicación, por lo que fue remitido a la ciudad de Aguachica Cesar, donde se le indujo en coma durante dos meses; además refirió que se encuentra en tratamiento teniendo en cuenta que su condición no le permite valerse por sí mismo.

Añadió que le fue programada cita con neurología en la ciudad de Bucaramanga, y que es una persona de escasos recursos, su actividad laboral es oficios varios y vive en arriendo.

2. Derechos invocados y pretensión.

En protección a sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, requirió el beneficiario del amparo, se ordene a la accionada autorice los viáticos y estadía para él y un acompañante, en caso que lo amerite para asistir a su tratamiento.

3. Trámite procesal.

Por auto de fecha 01 de octubre de 2020, se admitió la acción de tutela, y se vinculó al Ministerio de Salud y la Protección Social y a Rendisalud IPS, ordenando notificarles en legal forma para que se pronunciaran sobre los hechos en que se funda la presente acción.

4. Respuesta de la entidad accionada.

A través, de su analista jurídico la entidad accionada, informó que a la fecha se han adoptado todas las medidas encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud de sus afiliados, dando gestión a todas las solicitudes enviadas por médicos tratantes que se encuentren incluidas dentro del plan de beneficios en salud acorde a la normatividad vigente.

Por lo anterior y en cuanto a la solicitud de viáticos para el usuario y un acompañante manifestó que según la normatividad vigente resolución 3512 de 2019, no existe derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado, informando que ha autorizado las veces que se ha requerido, las valoraciones con médicos especialistas, medicamentos y/o tecnologías requeridas para el manejo de su patología; y frente a la autorización de transporte esta no se encuentra incluida en el plan de beneficios en salud y por ende no es obligación de la EPS suministrarlo.

Por último, solicitó se declare improcedente la acción de tutela, toda vez que no se encuentra prueba sobre la negación de servicios de salud.

Por su parte el Ministerio de de Salud y la Protección Social, a través de su directora jurídica, luego de reseñar la normatividad aplicable en el presente asunto, solicitó ser exonerado de todas las responsabilidades que se le endilgan dentro de la acción de tutela de la referencia al no ser la entidad competente para dar solución a la problemática planteada por el accionante.

Por último, téngase en cuenta que el vinculado Rendisalud IPS, pese haber sido notificado en debida forma del inicio del presente trámite, fenecido el término legal de traslado el mismo permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Como se sabe, la acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o del particular en los casos señalados por la ley, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, o de haber alguno, se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 86 de la C.N).

Sobre el derecho fundamental de salud, la Corte Constitucional, ha establecido, que tiene dos facetas distintas, que se encuentran ligadas, puesto que “por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”¹. De allí, que dicho principio implica que las Entidades Promotoras de Salud, deben prestar un acceso “oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo”².

En esa perspectiva con relación al derecho fundamental a la vida, debe decirse que éste comparte la misma característica jurídica de la especie a la cual pertenece, toda vez que por su carácter de inalienable no puede existir discusión alguna acerca de que las circunstancias que se deriven de él, lo serán necesariamente. En este caso, observamos primero un predicado básico, de tal manera que atentar contra la salud de las personas es equivalente a transgredir contra su propia vida; y otro consistiría en ubicarlo como carácter asistencial, donde su reconocimiento impone acciones concretas a fin de prestar el servicio público para asegurar el goce de asistencia médica.

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-121 de 2015.

² Corte Constitucional, *ibidem*.

5. Del caso concreto.

En el caso objeto de estudio, el accionante pide a través de esta vía constitucional protección a los derechos fundamentales atrás relacionados, para que se ordene a la accionada autorizar los viáticos y estadía para él y un acompañante, en caso que requiera asistir a su tratamiento.

De la actuación surtida se desprende que la petición de amparo está llamada a decidirse desfavorablemente, ya que no puede predicarse en el presente asunto que del conflicto suscitado se desprenda la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental.

Lo anterior, por cuanto del mismo escrito tutelar se concluye que el accionante pretende por vía constitucional se ordene el pago de prestaciones que ni en tanto se han causado, pues el mismo señala que requiere el pago de viáticos y estadía para él y un acompañante en caso de que lo requiera, aportando una fotografía de la constancia de una consulta médica programada y una remisión con la especialidad de neurología, documentales de las cuales si bien es cierto se desprende la necesidad de valoración por dicha especialidad, también lo es que no se advierte negación alguna de tal servicio que conlleve a la vulneración de sus garantías constitucionales.

Para el efecto, se pone de presente que si bien el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de la Corte Constitucional han reconocido la prerrogativa que le asiste a los usuarios del sistema de seguridad social respecto al pago del transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, partiendo del supuesto de que si bien éstos no constituyen servicios médicos, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas, debe tenerse en cuenta que ello aplica únicamente en el evento en que se reúnan los requisitos jurisprudencialmente establecidos para tal efecto, a saber; (i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la

solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige “más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”.

Por tanto, en el presente asunto es palmario que no se reúnen los presupuestos jurisprudenciales que viabilizan la concesión del amparo deprecado, máxime cuando el señor Salcedo ni en tanto se encuentra actualmente bajo un tratamiento médico sucesivo, pues como se advirtió, de los anexos arimados con la presente acción únicamente se advierte un evento de intoxicación por el cual se le ordenó una valoración por neurología, lo que por contera deviene la improcedencia de las peticiones invocadas, pues ha de ser el galeno tratante el que disponga sobre el tratamiento médico que requiere el paciente y de allí que eventualmente se desprendan los servicios que ahora reclama el accionante.

En consecuencia y comoquiera que no se advierte la negación de ningún servicio médico que ponga en riesgo la vida del aquí accionante, pues muy por el contrario se avizora que al mismo se le vienen prestando los servicios en salud que requiere, no se considera que la acción de tutela sea el mecanismo idóneo para proteger las prerrogativas invocadas, dado que, no concurre una circunstancia especial que denote la posibilidad de que se produzca un perjuicio irremediable derivado de las conductas desplegadas por la convocada.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver controversias que no revelan una vulneración de derechos fundamentales.

Conforme a lo indicado, corresponde al juez constitucional determinar la procedencia de la acción de tutela, valorando en que se hace consistir la presunta vulneración de derechos fundamentales que se alega, la idoneidad y eficacia de los medios de defensa judicial con que cuenten los accionantes, y la posible existencia de un perjuicio irremediable que viabilice la procedencia de la acción.

Puestas así las cosas, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional, en Sentencia T- 298 de 1993, indicó que el juez no puede resolver sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, "cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes." (Subrayado del despacho).

Corolario de lo dicho, y al no evidenciarse vulneración alguna de las garantías fundamentales del aquí accionante, se advierte que el amparo deprecado no puede prosperar, razón por lo que el mismo será negado.

DECISIÓN

Conforme lo destacado en los acápites precedentes el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO - CESAR**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución:

RESUELVE

Primero. Negar el amparo solicitado, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notifíquese a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el art. 30 del decreto 2591 de 1991.

Tercero. Envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LIZETH GIL MORENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN ALBERTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4102862f59650aa60fde971815a7db251e9f4504512f80472280bb5d36
dea345**

Documento generado en 15/10/2020 04:09:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**